

*Contiene una circular de Instrucción pública sobre centralización de la enseñanza general del ramo toda vez que se refieren a la centralización*

Núm. 70. Lunes 14 de Junio de 1847. 8 Cuartos.

**SUSCRICION EN SANTANDER.**

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. . . . . rs. vn. 24  
Por seis meses idem idem. . . . . 40  
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



**SUSCRICION PARA FUERA.**

Por tres meses, franco de porte. . . . . 54  
Por seis idem idem. . . . . 60  
No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 187.

SECCION 1.ª

*El Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 16 de Mayo último me dice lo siguiente.*

„Suprimida la Junta de Centralización por decreto de 7 de Abril último, corresponde á la Direccion de Instrucción pública de mi cargo los negocios en que aquella entendia; en su consecuencia, espero se sirva V. S. disponer que todos los asuntos y comunicaciones del ramo que me está confiado se remitan directamente á esta Direccion.“

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Comisiones locales de Instrucción primaria. Santander 10 de Junio de 1847.*  
—Pedro Cledera Madueño.

CIRCULAR NUMERO 188.

SECCION 2.ª

*En el Boletín oficial núm. 44, del miércoles 14 de Abril último, se insertó la Real orden siguiente.*

El Sr. Ministro de la Gobernación del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Canarias lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. la Reina (q. d. g) del oficio de V. S, fecha 12 de Enero último, participando haber dispuesto que en los montes de propiedad particular no se proceda á hacer corta alguna de maderas sin que con la anticipación suficiente se dé conocimiento de ello á los empleados del ramo, á fin de evitar los muchos excesos que se cometen al practicar tales operaciones. Enterada S. M., y convencida de la necesidad de evitar los graves perjuicios que pueden ocasionarse á los montes del Estado y de los pueblos á la sombra de la absoluta

libertad que está concedida á los particulares propietarios de fincas de esta clase para disponer de sus productos, se ha servido aprobar lo dispuesto por V. S.; siendo igualmente su voluntad que en todas las provincias del Reino se prohíba rigurosamente la extracción y transporte de maderas de cualquiera clase, sean de propiedad particular ó de los montes públicos, cuando los conductores no lleven consigo la guía correspondiente, visada por el Comisario respectivo, sin cuyo requisito serán decomisadas con arreglo á lo prevenido en el artículo 166 de la Ordenanza general del ramo; encargándose la mayor vigilancia acerca de este punto no solo á los empleados y dependientes de montes, sino tambien á los Alcaldes de los pueblos, Agentes de protección y Seguridad pública, Guardia civil, Resguardo y demás funcionarios del Gobierno que por su carácter y atribuciones puedan contribuir al mejor cumplimiento de esta disposición. De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.“

*Y como apesar de lo dispuesto en la precedente Real orden, se observen algunas transgresiones, que tal vez procedan de no haberla dado la debida publicidad en los pueblos de la provincia, he dispuesto insertarla de nuevo en el Boletín oficial encargando á los Alcaldes constitucionales cuiden de que los pedáneos, bajo de su responsabilidad, la circulen y hagan saber al vecindario de sus respectivos pueblos, para que llegue á su noticia y nadie pueda alegar ignorancia. Santander 12 de Junio de 1847.—Pedro Cledera Madueño.*

CIRCULAR NUMERO 189.

SECCION 2.ª

*El Sr. Gefe político de Zamora en 28 de Mayo último me dice lo que sigue.*

Celebrándose anualmente una feria en esta capital en los dias desde el 24 al 29 del mes próximo, y concurriendo á ella varios carreteros con maderas y aperos de labranza con objeto de beneficiarlas en la misma, y siendo posible que los conductores no vengan provistos de las correspondientes guías visa-

das por los Comisarios del ramo, según se dispone en Real orden circular de 27 de Marzo último deseoso de evitarles un conflicto, al mismo tiempo que las vejaciones que son consiguientes si las referidas maderas fueren decomisadas con arreglo á dicha Real orden y lo preceptuado en el artículo 166 de la ordenanza de montes; he creído conveniente dirigirme á V. S. confiado en el celo que le distingue hacia sus administrados, esperando se servirá hacerles entender la necesidad en que se hallan de adquirir las mencionadas guías para evitarles los perjuicios que su poca prevision ó ignorancia les pudiera originar."

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que los Alcaldes constitucionales den en sus respectivos distritos jurisdiccionales la mayor publicidad posible al preinserto oficio y de este modo nadie pueda alegar ignorancia. Santander 5 de Junio de 1847.—Pedro Cledera Madueño.*

#### *Intendencia de la provincia de Santander.*

La Direccion general de Contribuciones directas me dice en 30 de Mayo último lo que sigue.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 26 del actual la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas dijo al de Hacienda con fecha 12 del actual lo que sigue.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Gefes políticos del reino lo siguiente.—S. M. la Reina (q. d. g.) enterada de que por algunas Administraciones de Contribuciones directas se han expedido patentes de Subsidio Industrial y de Comercio por la profesion de corredores á personas que no están legalmente habilitadas para dedicarse al ejercicio de dicha profesion, de donde se siguen los perjuicios consiguientes no solo á los que cumpliendo con los requisitos que exige el Código de Comercio han obtenido el nombramiento de S. M. y prestado la competente fianza, sino los que aun son mas graves, de dejar sin cumplimiento una ley vigente del reino como es el Código de Comercio, se ha servido disponer se prevenga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que en las plazas de esa provincia donde haya corredores legalmente habilitados, se persigan ante el tribunal competente como intrusos con arreglo al Código de Comercio á todos aquellos que sin haber obtenido el Real nombramiento se ocupan en la profesion de corredores, aunque por las Administraciones de Contribuciones directas, ó cualesquiera otras oficinas se les hayan expedido patentes de tales y hayan pagado la contribucion correspondiente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Y de la propia Real orden lo comunico á V. E. para que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las disposiciones convenientes á fin de que por las Administraciones de Contribuciones directas en las plazas donde haya corredores legalmente habilitados, no inscriban en las matriculas del Subsidio ni se expidan patentes de tales á los que no se hallen adornados de aquel requisito, denunciándolos al tribunal competente como corredores intrusos, si efectivamente resultase haber alguno que sin título para ello se dedicase á la profesion de corredor, en fraude y con desprecio de la ley. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su inteligencia, circulacion, y

démas efectos correspondientes á su cumplimiento. Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1847.—José Sanchez Ocaña."

Lo que ademas de haber hecho á la Administracion las prevenciones oportunas he dispuesto publicar en el Boletín oficial de la provincia para que sirva de aviso á los que pueda comprender que desde luego serán vigilados y denunciados, si continúan ejerciendo ilegalmente. Santander 7 de Junio de 1847.—P. A., Tomas Celedonio Agüero.

#### IDEM.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice en 28 de Mayo último lo siguiente.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 del actual dice á esta Direccion lo que sigue.—Ilmo. Sr. Enterada S. M. de un expediente remitido por el Intendente de las Islas Baleares, promovido por la casa de Villalonga hermanos, del comercio de Palma, en solicitud de que al algodón en rama se le exima de los cinco sextos por ciento de muellaje, y uno por ciento de avería que á su importacion se le exige en aquella Aduana, por el desnivel que resulta mediante á que dichos arbitrios no se exigen en otras del Reino; ha tenido S. M. á bien mandar, de conformidad con lo informado por esa Direccion, que suprimiéndose los expresados arbitrios de muellaje y avería que al algodón en rama procedente del extranjero se exigen en la Aduana de Palma, satisfaga dicho artículo á su importacion en todas las del Reino, y por razon de arbitrios, el uno y medio por ciento de Balanza que hasta ahora se ha estado exigiendo en muchas de ellas, sin perjuicio de los demas derechos de introduccion. De Real orden lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su observancia en las Aduanas de esa provincia; en inteligencia de que la única exaccion de uno y medio por ciento que por razon de arbitrio se manda exigir, debe recaer sobre el importe de derecho de arancel señalado al algodón en rama que se introduzca, y proceda tanto del extranjero como de América y Asia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1847.—José María Lopez.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para noticia del comercio. Santander 11 de Junio de 1847.—P. A., Tomás Celedonio Agüero.

#### IDEM.

El Sr. Administrador de Contribuciones directas de la provincia me dice en 9 del actual lo que sigue.

„Parar cumplimiento al Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é Instruccion fecha 14 de Febrero de 1847, referentes á la supresion de los impuestos conocidos con los nombres de servicio de Lanzas y Media-anata de Grandes y títulos de Castilla y al establecimiento del nuevo impuesto especial sobre estas clases, convendrá se sirva V. S. mandar publicar en el Boletín oficial de la provincia el adjunto estado que deberán rendir los Ayuntamientos antes de concluirse el presente mes para exigir la responsabilidad á quien corresponda desde 1.º de Julio próximo según el artículo 3.º de la instruccion referida."

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia con el estado que se cita para los efectos que solicita la Administracion. Santander 10 de Junio de 1847.—P. A., Tomás Celedonio Agüero.

Estado que manifiesta los Individuos que están comprendidos desde 1.º de Enero del corriente año en el Impuesto especial sobre grandezas y títulos de Castilla por haberse titulado tales desde dicha fecha, á saber:

|                       | Duque. | Marqués. | Conde. | Vizconde. | Baron ó Sr. |
|-----------------------|--------|----------|--------|-----------|-------------|
| Don N. Duque de       |        |          |        |           |             |
| y residente en        |        |          |        |           |             |
| Don N. Marques de     |        |          |        |           |             |
| y residente en        |        |          |        |           |             |
| Don N. Conde de       |        |          |        |           |             |
| y residente en        |        |          |        |           |             |
| Don N. Vizconde de    |        |          |        |           |             |
| y residente en        |        |          |        |           |             |
| Don N. Baron ó Sr. de |        |          |        |           |             |
| y residente en        |        |          |        |           |             |
| <b>Total...</b>       |        |          |        |           |             |

- NOTAS. 1.º Si hubiese mas individuos de una clase se pondrán en seguida de ella.  
2.º En el caso de no haber en el radio del Ayuntamiento ninguno de dichos títulos se dará el estado espresándolo así y firmándolo todo el Ayuntamiento incluso su secretario.

**IDEM.**

La Direccion general de Contribuciones indirectas me dice en 27 de Febrero último lo que sigue.

„Duplicada.—Enterada la Direccion de una instancia del dueño de la Fábrica de Salazon establecida en la villa de Luarca, provincia de Oviedo; pidiendo que las carnes saladas de aquella procedencia adeuden el mismo derecho de puertas que las de la fábrica de Gijon, consistente en el 6 por 100 sobre el valor de 100 rs. quintal; y resultando de los informes tomados sobre el particular, que efectivamente se hallan en igualdad de circunstancias, ha acordado la Direccion acceder á la espresada solicitud, en conformidad de lo dispuesto en la Real orden de 2 de Setiembre último circulada en 19 que debe considerarse como medida general para todas las fábricas que se encuentren en el mismo caso que la de Gijon.“

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento del comercio. Santander 11 de Junio de 1847.—P. A., Tomás Celedonio Aguero.

**IDEM.**

Procediendo algunas personas dedicadas al comercio aunque con la mejor buena fé sin duda en el equivocado concepto de que los géneros extranjeros con solo tener el márchamo ó sello de las Aduanas tienen ya todas las garantías para su libre circulacion; he creido necesario hacer saber al público que las formalidades inescusables y que no puedan tenerse aquellos, son no solo el espresado sello ó márchamo, sino la guia de referencia de su introduccion y consiguiente pago de derechos de Aduanas; sirviendo de gobierno que no se admitirá como excusa, á los que puedan verse en el caso de sufrir detenciones de dichos géneros, la vulgaridad de que en otras provincias no se llevan á rigor tales requisitos. Por mi parte conceptuando que ellos son exigidos por la ley en beneficio y justa proteccion del comercio de buena fé, hago las prevenciones oportunas al Sr. Administrador de Aduanas, para que en esta parte no tenga la menor contemplacion. Santander 10 de Junio de 1847.—P. A., Tomás Celedonio Aguero.

*Inspeccion de minas del distrito de Burgos.*

El Sr. Director general de minas con fecha 26 de Mayo próximo pasado me dice lo siguiente.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 29 de Abril último, la Real orden siguiente.—S. M. la Reina (q. d. g.) se ha enterado del oficio de V. S. fecha 2 de Enero último proponiendo las reglas que considera mas convenientes para la circulacion interior y exportacion de los minerales y metales procedentes de los establecimientos mineros y metalúrgicos del Reino, á fin de uniformar este servicio en todos los distritos, facilitar el conocimiento é intervencion que corresponde á los Inspectores del ramo, y asegurar la recaudacion del impuesto sobre los productos, todo con sujecion á las disposiciones y prácticas ya establecidas.

En su vista y de conformidad con lo propuesto por V. S. y lo consultado por la seccion de Gobernacion del Consejo Real, S. M. se ha servido mandar que se guarden y cumplan las disposiciones siguientes:

1.º Los alcoholes y todos los demas minerales en crudo que se trasladen de las minas ó depósitos á otros puntos para su uso ó aplicacion á las artes, han de trasportarse con guia de la Inspeccion del distrito que exprese:

La clase y cantidad del mineral.

La mina de su procedencia.

El punto y uso á que se destina.

Que ha satisfecho el impuesto del 5 por 100 al recibir la guia, á razon del valor que se le haya dado al mineral, y ha de referirse en aquella.

En las de alcoholes deberá anotarse que consta no ser argentíferos, cuya exportacion está prohibida por circular de la Direccion general de 12 de Noviembre de 1841.

2.º Los minerales en crudo que se trasladen á beneficiarse en fábricas que estén fuera del distrito de sus minas, se han de trasportar con guia de la Inspeccion del de donde salen, espresando en ella:

La clase y cantidad del mineral.

La mina de que procede.

El punto y uso á que se destina.

Que por pasar á beneficiarse en fábrica de diverso distrito, no ha pagado el 5 por 100 que deberá satisfacer en aquel del producto que resulte beneficiado.

3.º Todos los metales que se trasporten en el interior y para el exterior, han de llevar la marca ó sello de la Inspeccion en todas las barras, planchas ó tortas; y guia de la misma que espresc:

La clase y cantidad del metal.

El número de barras, planchas ó tortas selladas que hacen la partida.

El punto á donde se dirige.

Que ha satisfecho el impuesto del 5 por 100 al recibir la guia, á razon del valor que tenga el metal, especificando aquel en la misma guia.

En las de plomos deberá anotarse que consta, no contener la onza de plata por quintal que impediría permitir su exportacion.

4.º Las guias para la traslacion de minerales y exportacion de metales de todas clases, se han de expedir por las Inspecciones de distrito; firmadas por el Interventor, visadas por el Inspector y llevando al pie, el sello de la Inspeccion: expresándose en ellas ademas de lo que queda indicado en las reglas anteriores, la persona á quien se consignan y el tiempo durante el cual haya de ser válida para la presentacion de tornaguia.

5.º Los interesados que reciban guia para traslacion ó exportacion de minerales y de metales á cualquiera de los objetos que se han referido en las antecedentes disposiciones, quedan obligados á devolver en el tiempo prefijado en la guia, una tornaguia á la Inspeccion ú oficina que le espidió aquella. Dicha tornaguia que justificará haber llegado la cantidad de minerales ó de metales al punto, á la persona y para el uso que van dirigidos, se librárá por la Inspeccion de aquel distrito ó sus delegados. Y en defecto de estos por el empleado de Hacienda mas caracterizado que hubiese en dicho punto.

6.º En los puertos y demas parages donde haya Interventores de embarques ú otros delegados de las Inspecciones autorizados para la recaudacion del 5 por 100 se librárá por dichos funcionarios un documento que acredite haber sido satisfecho ó asegurado bajo su responsabilidad dicho impuesto á la Inspeccion, cuyo documento se unirá á la guia que por él librárán á los interesados las administraciones de Aduanas y de Rentas unidas, como se dispone en la Real orden de 17 de Agosto de 1842. Debiendo llevar dichos documentos la expresion y requisitos especificados antes para las guias y quedar sugetos á la presentacion de tornaguia en iguales términos que aquellas.

7.º Los minerales y los metales de todas clases procedentes asi de establecimientos nacionales como de particulares que por causa se hallen accidental ó temporalmente esentos del pago del 5 por 100 han de ser trasladados con guia de la Inspeccion del distrito que espresc ademas de todas las circunstancias prevenidas en las reglas 3.º y 4.º la ya referida de estar esceptuados del pago del 5 por 100 y la causa: quedando los interesados obligados á la presentacion de tornaguia como en la 5.º regla se dispone.

8.º Los minerales y metales de cualquier clase (á escepcion del hierro) que se conduzcan ó trasporten sin guia ó documentos requisitados como queda dicho, serán detenidos y sus dueños ó conductores quedarán sugetos á pagar por la primera vez la multa del cuatro tanto de la cantidad que hubieran dejado de satisfacer. En el caso de reincidencia los productos serán decomisados como está prevenido en los números 149 y 150 de la instruccion provisional de minas, y respecto de

las pastas de plata en las disposiciones 6.º y 11 de la Real orden de 25 de Abril 1841; imponiéndose ademas á los dueños y conductores las penas establecidas para esta clase de defraudaciones y percibiendo los denunciadores y aprehensores la parte que designan las leyes del Reino.

Y la Direccion general la traslada á V. acompañando adjunto modelo por los Boletines oficiales y poniéndose de acuerdo con los Sres. Intendentes y demas autoridades de las provincias que puedan cooperar á su observancia en servicio del Estado, tenga puntual cumplimiento la preinserta soberana resolucion.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Burgos 9 de Junio de 1847.—José Grande.

## ANUNCIOS.

En los dias 25, 26 y 28 del presente mes á las once de su mañana, en la sala audiencia, bajo la presidencia del Sr. Juez de primera instancia, con asistencia del Procurador sindico, Administrador de Bienes nacionales del séptimo distrito y ante la fé de escribano público, se celebrará el arrendamiento por un año en remate público, de seiscientos sesenta y seis prados de yerba dar y trescientas treinta y cinco tierras labrantías, situadas en los pueblos de Polientes, Sta María del Ito, Respendilla, Sobrepeña, Rocamundo, Soto de Rucandio, Loma Somera, Arantiones, Renedo de Bricia, S. Cristobal, Quintanilla de An, Rebollar, Bastillo del Monte, Espinosa de Bricia, Allende el Hoyo, Rucandio, S. Andrés de Baldelomar, Montecillo, Poblacion de Abajo, Bárcena de Ebro, Otero, La Puente, Campo, Quintanas-Olmo, Santa María de Valverde, Ruanales, Castrillo de Baldelomar, Susilla, Villanueva-Lanía, Navamuel, La Serna, S. Martin de Helines, Villota, Quintanilla, Rucandio, Villamoñico, Revelillas, Moroso, Zefancas, Rupanero, Rasgada, Poblacion de arriba, Cubillo, Sobrepinilla, S. Martin de Baldelomar, Quijas, y Salcedo, que pertenecieron á las fábricas de las iglesias, santuarios y cofradías de dichos pueblos del Ayuntamiento de Valderredible de este partido. El arriendo y remate será único, y se adjudicará definitivamente al mejor postor, teniendo efecto por lotes ó pueblos segun sea mas conveniente á los intereses de la Hacienda. El pliego de condiciones y presupuesto se hallan de manifiesto, en poder del citado Administrador subalterno, para los que quieran imponerse de su contenido y servirán de base en el acto del remate. Reinosá 5 de Junio de 1847.—El Administrador subalterno, Joaquin Gomez Rubio.

### ANUARIO ESTADISTICO

de la Administracion y Comercio de la provincia de Santander.

Contiene la descripcion de toda la provincia por partidos, sus ferrerías, fábricas, baños, personal de las oficinas de la capital y otros datos muy curiosos para toda clase de personas.—Se vende en la Imprenta de Martinez á 8 reales.

Imp. de Martinez.